

AL AYUNTAMIENTO DE «Ciudad».-

«Nombre», mayor de edad. con documento nacional de identidad número «Dni», y con domicilio a efectos de oír notificaciones en «Domicilio», ante el Ayuntamiento comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que oportunamente he recibido notificación de la liquidación girada por este Ayuntamiento de «Ciudad» por el impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles por importe de «Pesetas» euros, referida a una finca sita en «Finca», con referencia catastral número «Referencia», por el período «Año».

Dentro del término legal y por medio del presente escrito, al amparo de lo prevenido en el artículo 222 de la Ley 58/2003, procedo a interponer recurso de reposición contra el acto de liquidación referido, previo al contencioso-administrativo, consignando al efecto los siguientes

ANTECEDENTES

- I -

Con anterioridad a las liquidaciones recurridas efectuadas por este Ayuntamiento, la Gerencia Territorial del Catastro del Centro de Gestión Catastral del Ministerio de Economía y Hacienda, nos ha notificado a esta parte alteración catastral de la finca sita en «Finca», en la que se concreta como fecha de efectividad de la alteración catastral notificada el día siguiente a la fecha del acuerdo de alteración, «Fechalteración».

- II -

Con anterioridad a la notificación de la liquidación recurrida, hemos satisfecho en tiempo y forma reglamentarios los recibos de contribución que incorporan las liquidaciones efectuadas por este Ayuntamiento por los mismos años a que se refiere la liquidación recurrida, por el mismo impuesto municipal sobre bienes inmuebles, con el siguiente detalle de valores catastrales:

Año	2002	2003	2004	2005
Valor catastral	«Valorcatastral1»	«Valorcatastral2»	«Valorcatastral3»	«Valorcatastral4»

- III -

En la liquidación que ahora se nos ha notificado se integran actos administrativos por los mismos períodos y conceptos impositivos pero alterando la base imponible o valor catastral del que parten las liquidaciones que ahora es como sigue:

Año	2002	2003	2004	2005
Valor catastral	«Valorcatastral1b»	«Valorcatastral2b»	«Valorcatastral3b»	«Valorcatastral4b»

- IV -

Con carácter previo a la notificación de la liquidación recurrida, los actos iniciales de liquidación practicados por este Ayuntamiento por el impuesto sobre bienes inmuebles de los años «Año», referidos a la finca sita en «Finca», con referencia catastral número «Referencia», no han sido anulados ni impugnados en forma alguna, sino que se trata de actos administrativos de carácter firme y ejecutivo, atendidos por nosotros en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.-Viabilidad.- La determinan los arts. 52 y 108 de la Ley 7/1985 de 12 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el art. 14,2,a) del R.D. Legislativo 2/2004, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como el artículo 4,2 de la Ley 48/2002 reguladora del Catastro Inmobiliario.

2.-Competencia.- El art. 108 de la Ley 7/1985 y el art. 14,2,b) del R.D. Legislativo 2/2004, determinan que la reposición que producimos debe tramitarse ante la misma entidad local que dictó el acto recurrido.

3.-Plazo.- El art. 14, 2, c) del R. D. Legislativo 2/2004 establece que el recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de un mes a partir de la notificación del acto administrativo recurrido.

4.- Legitimación.- Invocamos la prevenida en el artículo 14,2, d) del R.D. Legislativo 2/2004.

5.Forma.- Esta interposición se produce en la forma escrita exigida por el artículo 14,2, f) del R. D. Legislativo 2/2004, y por la ley de Procedimiento Administrativo.

MOTIVOS DEL RECURSO

-I-

Infracción por el acto notificado del art. 6 de la Ley del Catastro Inmobiliario. La efectividad de las modificaciones o alteraciones catastrales que contempla la liquidación recurrida, tienen eficacia solamente a partir del día siguiente al acuerdo de modificación catastral asignado sobre el que se practica la liquidación recurrida.

De conformidad con las previsiones del artículo 6 de la Ley 48/2002, cuando una vez determinados los valores catastrales en procedimientos de valoración colectiva, se detectan discrepancias con la situación real de los inmuebles. Así se dispone:

1. El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, cuando la Administración tenga conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refiere el artículo 5.º. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4.º de esta Ley, concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. La resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones.

Dicho precepto se ha incorporado al R.D. Legislativo 1/2004, regulador del Catastro Inmobiliario, y en concreto en su artículo 18:

*1. El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, cuando la Administración tenga conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.6, concediéndoles un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. **La resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.** El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones.*

Como en el caso que nos ocupa no se respeta este claro mandato legal, se incurre en nulidad insubsanable. En efecto, el acto de liquidación recurrido incorpora en las liquidaciones del período «Año» los valores catastrales que tienen efecto jurídico a partir del día siguiente a «Fechalteración».

Lo que se corrobora por el hecho de que la Gerencia Territorial del Catastro del Centro de Gestión Catastral del Ministerio de Economía y Hacienda, nos ha notificado una alteración catastral de la finca sita en «Finca», en la que se concreta como fecha de efectividad de la alteración catastral notificada el día siguiente a la fecha del acuerdo de alteración, «Fechalteración». En dicha notificación se determina un valor catastral de la mencionada finca de «Valorcatastra4b» euros, para el año 2005. Acompañamos copia de la notificación de alteración catastral a que hacemos referencia.

En la medida en que la alteración catastral tiene efectos a partir del día siguiente al «Fechalteración», no es posible que el valor catastral de «Valorcatastra4b» euros se aplique en liquidaciones que se devengan con anterioridad a tal fecha como son todas las del período «Año», habida cuenta de que el devengo del impuesto sobre bienes inmuebles es el 1 de enero de cada uno de tales años (art. 75 del R.D. Legislativo 2/2004).

- II -

Violación por los actos reclamados del principio de seguridad jurídica, reconocido en el art. 9 de la Constitución, y de la doctrina jurisprudencial sobre actos propios de la administración. Infracción del procedimiento legal previsto para la modificación de actos administrativos firmes en el art. 110 de la Ley 7/1985. Nulidad de pleno derecho de la liquidación recurrida por infracción manifiesta del procedimiento legalmente establecido para la revisión de actos firmes.

El Tribunal Supremo en sus sentencias de 12 de diciembre de 1988, (R. 9826), 23 de abril de 1985, 26 de octubre de 1984, y 3 de marzo de 1986, tiene establecido que "la personalidad única de la Administración le obliga a actuar conforme al principio general que le impide ir contra sus propios actos, y para variar su actuación debe seguir la vía impugnatoria de la declaración de lesividad. A este argumento podría agregarse el derivado del artículo 103 de la Constitución, que proclama el principio de coordinación en la actuación administrativa..."

Por su parte en el artículo 218 de la Ley General Tributaria se establece:

Fuera de los casos previstos en los artículos 217 y 220 de esta Ley, la Administración Tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

La Administración tributaria podrá declarar lesivos para lesivos para el interés público sus actos y disposiciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa...

En el mismo sentido se pronuncia el art. 103 de la Ley 30/1992. Y con particular significación en materia de tributación local, dada la remisión expresa efectuada por el apartado 1 del artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004, el artículo 110 de la Ley 7/1985:

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno Derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, las Entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la ley de dicha jurisdicción.

Pues bien, las liquidaciones recurridas, integran actos administrativos de gestión tributaria, recaídos sobre el mismo ejercicio y concepto impositivo, y la misma finca, en definitiva, el mismo hecho imponible, que otros actos administrativos firmes y ejecutivos con notoria antelación a la notificación de la liquidación recurrida.

Como quiera que las liquidaciones recurridas ignoran estos actos administrativos que son plenamente contradictorios entre sí, y radicalmente incompatibles, por referirse al mismo año y devengo tributario con distintas cuotas bases en cada acto notificado, incurren en doble contravención del ordenamiento jurídico. Por un lado violan el principio de interdicción de actos propios y el principio de seguridad jurídica que le acoge. Y, por otro lado, tal hacen infringiendo normas de procedimiento de carácter imperativo, por cuanto ignoran el recurso de lesividad como camino necesario para modificar los actos propios de carácter firme. Con evidente secuela, por una y otra razón, de nulidad de pleno derecho. Así lo impone el tenor literal del artículo 217,1,e) de la Ley 58/2003, (al que se remite el artículo 110,1 de la Ley 7/1985, aplicable por mandato del artículo 14,1 del R.D. Legislativo 2/2004), y también el artículo 62 de la Ley 30/1992.

Así lo entiende, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de junio de 1996, recurso 210/1991:

Primero.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto el Acuerdo de 19 de octubre de 1990 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento demandado, que revisó de oficio la liquidación que por contribuciones especiales le había sido girada en su momento a la hoy actora, así como el acuerdo del mismo órgano de Gobierno municipal de 16 de noviembre de 1990, que desestimó el recurso de reposición que por aquélla se había formulado contra el anterior, terminando la demanda con la súplica que es de ver en autos.

Segundo.

*La razón dada por la originaria Resolución de 19 de octubre de 1990 para proceder a la impugnada revisión de oficio estriba en el aumento de la edificabilidad disponible por el demandante a raíz de la aprobación de un estudio de detalle. Ocurre, sin embargo, que la aprobación definitiva del estudio de detalle de referencia se produjo con posterioridad a la terminación de las obras origen de las contribuciones especiales (recuérdese lo dispuesto en el art. 33.1 LHL a propósito del devengo del tributo en cuestión). Por otra parte, de la prueba practicada resulta que el repetido estudio de detalle no supuso para las parcelas del actor un incremento de la edificabilidad que ya tenían desde el Plan General de Ordenación de 4 de mayo de 1983, de donde que decaiga la premisa fáctica que sirvió de fundamento al Ayuntamiento para la revisión de oficio combatida. A lo anterior se añade que no existe la más mínima prueba del fraude de ley alegado por la demandada. A las precedentes constataciones hemos de añadir las siguientes consideraciones. **De notar es que toda liquidación tributaria define una obligación, pero también da estado a un derecho en la medida en que señala el límite de aquélla, de donde que bajo este prisma pueda hablarse de acto declarativo de derechos.** Pues bien, el Ayuntamiento demandado ha acometido la revisión de oficio puesta aquí en tela de juicio sin seguir para ello procedimiento alguno. Es claro que no estamos ante un error material, de hecho o aritmético padecido por la liquidación tributaria revisada. Descartado lo anterior, la revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria ha de seguir, según preceptúa el artículo 14.1 de la Ley de Haciendas Locales, alguno de los cauces establecidos en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, cuyos dos apartados señalan distintos procedimientos, ninguno de los cuales ha sido observado por el Ayuntamiento, cuyo acto de revisión aquí combatido adolece por ello de nulidad, de donde que proceda así declararlo, con estimación del recurso que nos ocupa.*

En el mismo sentido la sentencia del mismo Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de julio de 1997, recurso 1775/1994:

En el presente proceso se recurre la liquidación número 17220/94 girada a la parte actora por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los terrenos de su concesión ubicados en el municipio de Urús, ejercicio 1989, en la que se le exige una cuota complementaria de 4.418.599 pesetas.

Se impugna también la Resolución del Gerente Territorial de Girona de dicho Centro, de fecha 3 de noviembre de 1994, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

Es preciso indicar que en relación con los ejercicios 1990-1991-1992 y 1993-1994 del mismo municipio se han seguido los Autos 1184/94 y 1773/94 que en fechas 9 de diciembre de 1996 y 25 de marzo de 1997 respectivamente han concluido con sentencias del mismo tenor que la presente.

*En este supuesto es de aplicación lo indicado en el Fundamento Jurídico Segundo, a saber, **no puede la Administración a través de una liquidación «complementaria» dejar de hecho sin efectos una liquidación anterior firme que, implícitamente, reconocía un derecho de bonificación, sin revisarla previamente por alguno de los procedimientos recogidos en dicho Fundamento, procediendo por tanto su anulación, sin perjuicio de que la Administración, de no haber caducado los plazos legales, pueda hacer uso de tal posibilidad, como ya se apuntaba en la Conclusión Cuarta del Informe del Director General del Servicio Jurídico del Estado de 20 de mayo de 1994 (doc. núm. dos de los acompañados a su escrito de contestación por el Ayuntamiento de Urús) <<salvedad que, en cambio, no fue recogida en el informe minuta de la Directora General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de 22 de junio de 1994, aportado como documento número dos. En el caso de que se siguiera el procedimiento de revisión adecuado, debería valorarse el alcance de la disposición transitoria segunda, dos de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales a la que se refieren las partes demandadas.***

Por lo expuesto,

SUPLICO AL AYUNTAMIENTO que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, haber por interpuesto el recurso de reposición previo al contencioso administrativo a que el mismo se contrae contra la liquidación girada por este Ayuntamiento de «Ciudad» por el impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles por importe de «Pesetas» euros, referida a una finca sita en «Finca», con referencia catastral número «Referencia», por el período «Año»; y continuar el procedimiento por los trámites a que haya lugar, para en su día acuerdo por el que se declare revocada, nula y sin efecto alguno, la resolución recurrida, y ordenando la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 221 de la Ley General Tributaria, más los correspondientes intereses de demora a contar desde la fecha del correspondiente ingreso.

SUPLICO AL AYUNTAMIENTO, que teniendo por solicitada la suspensión que se interesa en el precedente otro sí, tenga a bien acordarla en términos reglamentarios.

«Provincia», «Fecha»

FDO. «Nombre»